



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

Expediente:

TJA/1^ªS/186/2018

Actor:

[REDACTED] por sí y como representante legal de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

Autoridades demandadas:

H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y otra.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

Contenido

i. Antecedentes.....	2
ii. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Antecedentes directos del procedimiento.....	7
Designación de beneficiarios.....	8
Valoración de pruebas.....	10
Pretensiones.....	16
Designación de beneficiarios.....	17
Pago de Pensión.....	17
Aguinaldo proporcional.....	17
Vacaciones y prima vacacional.....	18
Despensa familiar mensual.....	18
Prima de antigüedad.....	19
Póliza de Seguro de Vida y su pago.....	22
Indemnización.....	25

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Otorgamiento de Pensión por Viudez y Orfandad.....	26
Servicios Médicos.....	27
Tiempo extraordinario.....	27
Gastos funerarios.....	28
Salarios dejados de Percibir.....	32
Consecuencias de la sentencia.....	32
III. Parte dispositiva.....	33

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/186/2018.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] por sí y como representante legal de sus hijos [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] presentó demanda el 07 de septiembre del 2018, la cual fue admitida el 09 de noviembre del 2018, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Señaló como autoridades demandadas a:

- H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MORELOS, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL.
- PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN.¹

¹ Denominación correcta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Como acto impugnado:

- I. *La negativa de la autoridad demandada de declararme beneficiaria del hoy de cujus el C. [REDACTED] en mi carácter de concubina y madre de los menores [REDACTED], [REDACTED] quienes fueron procreados con el hoy de cujus, lo cual es procedente, ya que ante este H. Tribunal se ventila el juicio que en vida interpusiera el hoy de cujus en contra del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y que se encuentra bajo el número de expediente [REDACTED] mismo que se encuentra en proyecto de resolución definitiva ante esta H. Autoridad.*

Como pretensión:

- A. *La declaración de beneficiaria de los derechos adquiridos por mi concubino (hoy de cujus) y representante de mis menores hijos ya citados, también beneficiarios del hoy de cujus.*

Como prestaciones

- a. El pago de pensión al 100% del salario percibido por el de "cujus" a la suscrita como beneficiaria y la de orfandad de mis menores hijos.
- b. El pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral.
- c. El pago de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral.
- d. El pago de despensa familiar equivalente a siete días de salario de manera mensual reclamado por todo el tiempo que duro la relación laboral.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- e. El pago de la prima de antigüedad.
- f. La entrega de la póliza del seguro de vida.
- g. El pago del seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario, en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil.
- h. El pago de la indemnización señalada en el artículo 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, consistente en dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de 5000 días de salario en términos del artículo 54 fracción VI de la Ley del Servicio Civil.
- i. La pensión por viudez y orfandad, que corresponde a los beneficiarios del hoy de cujus de nombres [REDACTED] en su carácter de madre de los menores [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] en términos del artículo 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil.
- j. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria como legítimos beneficiarios del hoy de cujus de nombres [REDACTED] (sic), en su carácter de madre de los menores [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]
- k. El pago de 24 horas de tiempo extraordinario semanales, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos.
- l. El pago de los gastos funerarios por el fallecimiento del hoy de cujus, tal y como lo establece el artículo 43 fracciones XV y XVI de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos.

- m. El pago de (sic) por concepto de salaros (sic) dejados de percibir, a partir del día siguiente del cese verbal injustificado del que fue objeto el hoy de cujus y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que emita esta autoridad en el proceso que se sigue en el expediente [REDACTED] ante este Tribunal Administrativo.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El procedimiento especial se desahogó en todas sus etapas y el día 12 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Porque en este procedimiento especial se demanda a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Tepoztlán, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

6. Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente⁴; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cuius* [REDACTED]

7. Este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios es previo al otorgamiento del Decreto de **pensión** por viudez, por orfandad o por ascendencia, que debe emitir el Congreso o los Ayuntamientos, ambos del Estado de Morelos, según sea el caso.

8. La actora está demandando que se le declare beneficiaria a ella y a sus hijos menores de edad de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener el Decreto de pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia —en caso de ser procedente—, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas

⁴ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. To. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSde improcedencia o de prescripción.⁵

9. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

10. Los antecedentes directos del procedimiento son:

I. El *de cujus* [REDACTED] desempeñó el cargo de **Policía Raso** y últimamente asignado a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO y E.R.U.M, del municipio de Tepoztlán, Morelos.⁶

II. Del acta de defunción de fecha 09 de junio del 2018, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil número 03 de Cuernavaca, Morelos; se demuestra el fallecimiento de [REDACTED] que ocurrió el día 08 de junio del 2018.⁷

III. En fecha 13 de octubre de 2017, el ahora *de cujus* [REDACTED] presentó demanda de juicio de nulidad, en contra de las autoridades hoy también demandadas, teniendo como acto impugnado:

*"El cese verbal injustificado de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete" (sic)*⁸

IV. En el expediente entrega de la póliza del seguro de vida y el pago del seguro de vida con fecha 08 de

⁵ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

⁶ Hechos 01 y 02 de la demanda. Página 02. Hechos que no fueron controvertidos por las demandadas.

⁷ Página 08.

⁸ Página 47 vuelta.

septiembre de 2018 se dictó sentencia definitiva en la cual se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, al haberse declarado su ilegalidad. Condenando al pago de las prestaciones económicas a las que tenía derecho.⁹ Proceso que se encuentra suspendido hasta en tanto se apersona quien tenga derecho para continuar con el procedimiento de [REDACTED] hoy de cujus.¹⁰

Designación de beneficiarios.

11. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

12. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22.

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

...

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por

⁹ Páginas 47 a 58.

¹⁰ Páginas 59 a 61.

Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a). - Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b). - Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c). - Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a). - Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b). - Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c). - Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a). - Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b). - Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c). - Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d). - Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a). - El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b). - A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c). - A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

13. De los cuales se desprenden los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas.

14. Las pruebas aportadas por las partes son:

- I. La documental pública consistente en copia certificada del acta de defunción con número de folio [REDACTED] libro número 04, acta número [REDACTED] de fecha de registro 09 de junio de 2018, consultable en la página 08, expedida por el oficial del Registro Civil Número 03 de Cuernavaca, Morelos, en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]
- II. La documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del libro 05, acta número [REDACTED] con fecha de registro el 13 de noviembre de 1998, expedida por el oficial del registro civil número 1 de Yautepec, Morelos, a foja 09, en la que se demuestra que [REDACTED] nació el día 14 de octubre de 1998, es hijo del *de cujus* [REDACTED] y [REDACTED] que, en el mes que se emite esta sentencia (agosto de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

2019), tiene 20 años y 09 meses de edad.

- III. La documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED], del libro 03, acta número [REDACTED] con fecha de expedición el 13 de junio de 2018, expedida por el oficial del registro civil número 1 de Yautepec, Morelos, consultable en la página 10, en la que se demuestra que [REDACTED] nació el día 06 de junio de 2004, es hijo del *de cujus* [REDACTED] e [REDACTED] y que, en el mes que se emite esta sentencia (agosto de 2019), tiene 15 años y 02 meses de edad.
- IV. La documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del libro 1, acta número 206, de fecha de registro el 30 de abril de 2009, expedida por la directora general del Registro Civil del Estado de Morelos, consultable en la página 11, en la que se demuestra que [REDACTED] nació el día 05 de septiembre de 2008, es hija del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] y que, en el mes que se emite esta sentencia (agosto de 2019), tiene 10 años y 11 meses de edad.
- V. La documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del libro 02, acta número 543, con fecha de registro el 13 de octubre de 2010, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos, consultable en la página 12, en la que se demuestra que [REDACTED] nació el día 09 de julio de 2010, es hijo del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] y que, en el mes que se emite

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

esta sentencia (agosto de 2019), tiene 09 años y 01 mes de edad.

15. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

16. De estas pruebas se demuestra:

a) De la prueba relacionada en el párrafo 14.I., se acredita **el fallecimiento** de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] el día 08 de junio del 2018.

b) De la prueba señalada en los párrafos 14.II., se demuestra que [REDACTED] e [REDACTED], procrearon a su hijo de nombre [REDACTED] quien, de acuerdo con su fecha de nacimiento, actualmente cuenta con **20 años y 09 meses de edad**. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **demonstró su relación filial** de hijo del finado [REDACTED] y no ser mayor de 25 años de edad; sin embargo, este mismo artículo, fracción e inciso determinan que puede ser beneficiario si es mayor de 18 años y menor de 25 años, **si está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitado física y mentalmente para trabajar**; lo que en la especie no fue demostrado ya que la ciudadana [REDACTED] dijo, en su escrito que puede ser consultado en la página 15, que: *"En referencia al C. [REDACTED] quien efectivamente*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

es mayor de edad se solicita se deje sin efectos, ya que debido a las precarias condiciones económicas en las que su familia ha quedado debido al deceso del hoy de cujus el C. [REDACTED] (quien era la única persona responsable de la economía de la familia), tuvo la necesidad de abandonar sus estudios, por lo cual le es imposible acreditar que se encuentra inscrito en alguna Institución Educativa.”. De ahí que, al no demostrar que se encuentra estudiando o que esté imposibilitado física y mentalmente para trabajar, no puede ser designado beneficiario.

- c) De la prueba relacionada en el párrafo 14.III., se demuestra que [REDACTED] e [REDACTED] procrearon a su hijo de nombre [REDACTED] quien, de acuerdo con su fecha de nacimiento, actualmente cuenta con 15 años y 02 meses de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hijo del finado [REDACTED] y no ser mayor de 18 años de edad, **está en primer grado de prelación.**
- d) De la prueba relacionada en el párrafo 14.IV. se demuestra que [REDACTED] e [REDACTED] procrearon a su hija de nombre [REDACTED] quien, de acuerdo con su fecha de nacimiento, actualmente cuenta con 10 años y 11 meses de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hija del finado [REDACTED] y no ser mayor de 18 años de edad, **está en primer grado de prelación.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- e) De la prueba relacionada en los párrafos **14.V.**, se demuestra que [REDACTED] e [REDACTED] procrearon a su hijo de nombre [REDACTED] quien, de acuerdo con su fecha de nacimiento, actualmente cuenta con 09 años y 01 mes de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hijo del finado [REDACTED] y no ser mayor de 18 años de edad, **está en primer grado de prelación.**

17. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiarios** a los hijos menores de edad [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

18. No se designa como beneficiario a [REDACTED] toda vez que, al ser mayor de 18 años y menor de 25 años, no demostró estar estudiando ni estar imposibilitado física y mentalmente para trabajar.

19. No se designa como beneficiaria a [REDACTED] toda vez que de la instrumental de actuaciones y de las probanzas que fueron analizadas y valoradas en los párrafos 14 y 16, no está demostrado fehacientemente su calidad de concubina del *de cujus*, como a continuación se explica.

20. El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, dispone en su artículo 65:

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. *Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*

Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

21. De una interpretación literal se intelecta que el concubinato es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia; y que **para acreditar el concubinato, el Juez** deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

22. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Dijo que es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común —como la que existe en el matrimonio—, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Que es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección¹¹.

23. Sin embargo, escapa de las facultades que tiene este Tribunal el hacer una declaración respecto al derecho sustantivo de estado de concubinato que tiene una persona, porque esa facultad la tiene el juez en materia familiar, en los términos señalados en el párrafo 21. Además, de la demanda no se demuestra que la actora haya señalado que vivió de forma constante y permanente con el *de cuius*.

24. El artículo 15, fracción IV, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (ya transcrito), establece que para solicitar las pensiones que regula esa ley, **se debe exhibir el documento que acredite la relación de concubinato, expedido por la autoridad competente.**

25. En el caso, la ciudadana [REDACTED] no exhibió el documento expedido por la autoridad competente que acreditara su relación de concubinato con el finado [REDACTED] por tanto, **no se designa como beneficiaria** de los derechos laborales del *de cuius*.

Pretensiones.

26. La actora demandó como pretensión la señalada en el párrafo 1. A., y como prestaciones las marcadas en los párrafos 1. a. al 1. m.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2008255. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2015 (10a.) Página: 749. CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.



TJA

Designación de beneficiarios.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

27. La pretensión marcada con el número **1. A.**, es **procedente** y ya se declaró en el párrafo **17**, que al estar en primer grado en orden de prelación se **designa como beneficiarios** a los hijos menores de edad [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

Pago de Pensión.

28. Es **improcedente** la prestación marcada con el numeral **1. a.**, que consiste en el pago de la pensión al 100% del salario percibido por el de cujus, así también la pensión de orfandad de los menores hijos; porque el artículo 15, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para el caso de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo respectivo expedirá el Acuerdo de pensión correspondiente; es decir, **corresponde al Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, emitir el Acuerdo de pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia; por tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se declara el sobreseimiento respecto a esta prestación, con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aguinaldo proporcional.

29. Es **improcedente** la prestación marcada con el numeral **1. b.**, que consiste en el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que esta prestación es **cosa juzgada refleja**¹², ya que el finado [REDACTED] en el expediente [REDACTED] demandó

¹² Décima Época. Registro: 160323. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Torno 3. Materia(s): Civil. Tesis: 1.3o.C. J/66 (9a.) Página: 2078. COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

su pago, y ya se condenó al H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y otras autoridades al pago de la cantidad de \$47,397.39 (cuarenta y siete mil trescientos noventa y siete pesos 39/100 M. N.), como se constata en las páginas 55 y 55 vuelta del proceso; razón por la que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con fundamento en lo que dispone la fracción II del artículo 38 de la misma Ley, se sobresee esta prestación.

Vacaciones y prima vacacional.

30. Es improcedente la prestación marcada con el numeral 1. c., que consiste en el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que esta prestación es cosa juzgada refleja¹³, ya que el finado [REDACTED] en el expediente [REDACTED] demandó su pago y ya se condenó al H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y otras autoridades al pago de la cantidad de \$10,516.05 (diez mil quinientos dieciséis pesos 05/100 M. N.) y \$1,886.16 (mil ochocientos ochenta y seis pesos 16/100 M. N.), respectivamente; como se puede constatar en las páginas 55 vuelta a 56 vuelta del proceso. razón por la que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con fundamento en lo que dispone la fracción II del artículo 38 de la misma Ley, se sobreseen estas prestaciones.

Despensa familiar mensual.

31. Es improcedente la prestación marcada con el numeral 1. d., que consiste en el pago de despensa familiar equivalente a siete días de salario de manera mensual reclamado por todo el tiempo que duro la relación laboral, toda vez que esta prestación es cosa juzgada refleja¹⁴, ya que el finado [REDACTED] en el expediente [REDACTED] demandó su pago, y ya se condenó al H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN,

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*



MORELOS y otras autoridades al pago de la cantidad de \$12,290.04 (Doce mil doscientos noventa pesos 04/100 M.N), como se puede corroborar en las páginas 56 vuelta y 57 del proceso; razón por la que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con fundamento en lo que dispone la fracción II del artículo 38 de la misma Ley, se sobresee esta prestación.

Prima de antigüedad.

32. Es procedente la prestación señalada el párrafo **1. e.**, que consiste en el pago de la prima de antigüedad. La actora señaló en el hecho número 1 de su demanda que el finado [REDACTED] ingresó a Gobierno del Estado como policía raso el día 08 de junio de 1985. Esta manifestación no fue desmentida por las demandadas, sino que dijeron que el hecho uno es parcialmente cierto. Por tanto, se tiene por cierto que el finado [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios el día 08 de junio de 1985.

33. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

35. El artículo 46 de dicho ordenamiento legal establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

36. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

37. Al haber fallecido [REDACTED] es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **08 de junio de 2018**, que es la fecha en que falleció,

por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.¹⁵

38. El finado percibía como remuneración quincenal la cantidad de \$4,519.35 (cuatro mil quinientos diecinueve pesos 35/100 M. N.), que dividida entre 15, da como remuneración ordinaria diaria la cantidad de **\$301.29 (trescientos un pesos 29/100 M. N.)**

39. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 08 de junio de 2018¹⁶, es de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da **\$176.72 (Ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**

40. De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el finado es de **\$301.29 (trescientos un pesos 29/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 08 de junio de 2018, es de **\$176.72 (Ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el finado es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día 08 de junio de 2018; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (Ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

41. Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día **08 de junio de 1985**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **08 de junio del 2018**, fecha en la que falleció; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el último día de su relación administrativa con las demandadas fue el día 08 de junio del 2018.

¹⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

¹⁶ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 01 de julio de 2019.

42. Del día 08 de junio de 1985, hasta el día 08 de junio del 2018, el actor prestó sus servicios: **33 años.**

43. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra a los beneficiarios la cantidad de **\$69,981.12 (sesenta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Póliza de Seguro de Vida y su pago.

44. La actora solicita en las prestaciones **1. f. y 1. g.**, la entrega de la póliza del seguro de vida y el pago del seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario, en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el cual dispone:

"Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan



económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas."

(Énfasis añadido)

45. De una interpretación literal tenemos que esta prestación establecida en el artículo 54 transcrito, es otorgada a los "empleados públicos"; es decir, a quienes están prestando sus servicios para la dependencia que los haya contratado.

46. En el expediente número [REDACTED]—el cual fue traído a la vista al momento de resolver—, el *de cujus* [REDACTED] describió los siguientes hechos:

"1.- con fecha 08 de junio de 1985 el actor ingreso a Gobierno del Estado como policía raso y últimamente laboro en la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM del Municipio de Tepoztlán, Morelos, con clave de empleado número [REDACTED] con número de plaza [REDACTED] quien fue contratado por escrito.

2.- Con fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, aproximadamente a las 13:30 estando en cumplimiento de su deber, fue interceptado por el C. [REDACTED], quien le manifestó 'TÚ YA ESTAS PENSIONADO RETÍRATE DE LAS INSTALACIONES', argumentándole nuestro presentado que el Oficial Mayor del Ayuntamiento no lo había dado de alta como pensionado, argumentándole nuevamente 'RETÍRATE YA NO TE NECESITAMOS', razón por la cual el suscrito me retiré de la fuente de trabajo.

3.- De este hecho derivaron una serie de acusaciones en contra del hoy actor, ya que, el suscrito me presenté ha (sic) laborar el día 22 de septiembre de la presente anualidad y al término de mis labores acudí con mi jefe inmediato el C. [REDACTED] para solicitarle un permiso para tomar unos días de vacaciones ya que se me adeudan las vacaciones de diciembre del año 2016 y las de julio del año 2017, argumentándome en forma verbal lo siguiente no te preocupes tú ya estás pensionado tómate los días que tú quieras, razón por la cual el suscrito dejé de presentarme a laborar los días 24, 26, 28, 30 de septiembre y 02 de octubre de esta anualidad, pero al presentarme a laborar el día 04 de octubre del 2017, en la entrada de la del Ayuntamiento demandado, se encontraba el C. [REDACTED] quien me manifestó lo asentado en el hecho anterior ante diversas personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Se manifiesta a esta autoridad que el suscrito no le siguieron procedimiento en contra y por lo que se puede deducir por simple

*analogía que fue un despido injustificado y por ende **deberán de condenarse a la reinstalación al hoy actor.***

(Énfasis añadido)

47. De lo que se intelecta que el *de cujus* [REDACTED] dejó de prestar sus servicios para las demandadas el día 04 de octubre de 2017; por lo cual, si la fecha del fallecimiento es el día 08 de junio del 2018, resulta que en esta fecha el finado ya no se encontraba prestando su servicio para las autoridades que demanda.

48. Bajo estas premisas, al ser una prestación que se otorga a los beneficiarios de quien llega a fallecer, el cual debe estar en servicio activo el día de su muerte, resulta improcedente condenar a las demandadas a la entrega de la póliza del seguro de vida y el pago del seguro de vida, que demanda la actora, porque en la fecha del fallecimiento de [REDACTED] no se encontraba prestando sus servicios para las demandadas, ya que se retiró de la fuente de trabajo el día 04 de octubre de 2017, como lo aseveró el finado en los hechos que fueron transcritos.

49. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En el caso, **no se tiene derecho** a la entrega de la póliza del seguro de vida y el pago del seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario, que demanda la actora.

50. No pasa desapercibido que en el expediente número [REDACTED] el actor impugnó el despido injustificado del cual fue objeto el día 04 de octubre de 2017; sin embargo, de la instrumental de actuaciones de ese expediente no se demuestra que haya solicitado la suspensión del acto



impugnado, ni que se le haya concedido tal medida suspensiva; ya que esto traería como consecuencia que la relación administrativa entre las demandadas y el actor aún estuviera vigente el día de su fallecimiento; lo que en la especie no sucedió.

Indemnización.

51. Son improcedentes las prestaciones señaladas en el párrafo **1. h.**, que consisten en el pago de la indemnización señalada en el artículo 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de 5000 días de salario en términos del artículo 54 fracción VI de la Ley del Servicio Civil.

52. Los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo y 54 fracción VI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

53. De una interpretación literal tenemos que estos artículos regulan los montos que deben pagarse en caso de muerte por riesgo de trabajo. El artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo establece que los riesgos de trabajo son los accidentes¹⁷ y enfermedades¹⁸ a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

¹⁷ El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo determina lo que debe entenderse por accidente de trabajo, con los siguientes alcances:

“Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”

¹⁸ El artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo define lo que debe entenderse por enfermedad de trabajo, en los siguientes términos:

“Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”

54. Del acta de defunción, que puede ser consultada en la página 8 del proceso se tiene que [REDACTED] falleció por las siguientes causas:

- "A) SÍNDROME UREMICO (3 DÍAS)
- B) FALLA RENAL AGUDA (3 DÍAS)
- C) HEPATITIS ALCOHÓLICA (5 DÍAS)
- D) INSUFICIENCIA HEPÁTICA (1 MES)
- HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA (21 AÑOS)"

55. Como se observa, la causa de su muerte no fue producto de un accidente¹⁹ o de una enfermedad de trabajo²⁰; además de que el finado [REDACTED] dejó de prestar sus servicios para las demandadas el día 04 de octubre de 2017, por el cese verbal de que fue objeto, como se infiere de la resolución emitida por este Pleno el día 18 de septiembre de 2018, en el expediente [REDACTED] que puede ser consultada en las páginas 47 a 58 del proceso; de ahí la improcedencia de su pago.

Otorgamiento de Pensión por Viudez y Orfandad.

56. Es **improcedente** la prestación marcada con el inciso **1. i.**, que consiste en el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, que corresponde a los beneficiarios del hoy de cujus de nombres [REDACTED] en su carácter de madre de los menores [REDACTED] y ARTURO, todos de apellidos [REDACTED] en términos del artículo 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil; porque el artículo 15, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para el caso de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo respectivo expedirá el Acuerdo de pensión correspondiente; es decir, **corresponde al Cabildo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, emitir el Acuerdo de pensión por jubilación, por cesantía en edad

¹⁹ Porque no está demostrado que el finado haya tenido una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste; ni que se estuviera trasladando de su domicilio particular al trabajo y viceversa.

²⁰ Porque no está demostrado que las enfermedades que generaron su muerte deriven de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vio obligado a prestar sus servicios.



avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia; por tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se declara el sobreseimiento respecto a esta prestación, con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Servicios Médicos.

57. Es **procedente** la prestación señalada con el párrafo 1. i., que consiste en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los beneficiarios del hoy de cujus [REDACTED] [REDACTED] porque es un derecho adquirido por la relación administrativa que existió, aunado a que el derecho a la salud es considerado un derecho humano, consagrado en nuestra Carta Magna en el cuarto párrafo de su artículo 4, el cual también está previsto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Por tanto, las demandadas deberán afiliar a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a los beneficiarios [REDACTED] [REDACTED]

Tiempo extraordinario.

58. Es **improcedente** la prestación señalada en el párrafo 1. k., que consiste en el pago de 24 horas de tiempo extraordinario semanales, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos.

59. Del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se determina que no establecen a favor del finado que con motivo de los servicios prestados, el pago de las horas extras que se demanda, por tanto, **resulta improcedente su pago;**

cuenta habida a la naturaleza del servicio que prestan, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario. De ahí que, al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional.

60. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."²¹

Gastos funerarios.

61. No es procedente la prestación señalada en el párrafo 1. l.

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 198,485. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639



que consiste en el pago de los gastos funerarios por el fallecimiento del hoy de cujus, tal y como lo establece el artículo 43 fracciones XV y XVI de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos, por las siguientes consideraciones.

62. El ordenamiento legal aplicable es la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracción I, y 4, fracción V, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policíacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;

...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

..."

(Énfasis añadido)

63. De una interpretación literal tenemos que, esa Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponde a los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia, los cuales están sujetos a una relación administrativa. Que, son sujetos de esa Ley, los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia, dentro de los cuales se encuentran los elementos policiacos y operativos de seguridad pública municipal. Que, a los sujetos de esa Ley, en caso de fallecimiento de un elemento de la institución de seguridad pública, sus beneficiarios tienen como prestación a su favor el de recibir el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

64. En el expediente número [REDACTED] —el cual fue traído a la vista al momento de resolver—, el *de cujus* [REDACTED] describió los siguientes hechos:

"1.- con fecha 08 de junio de 1985 el actor ingreso a Gobierno del Estado como policía raso y últimamente laboro en la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM del Municipio de Tepoztlán, Morelos, con clave de empleado número [REDACTED] con número de plaza [REDACTED] quien fue contratado por escrito.

2.- Con fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, aproximadamente a las 13:30 estando en cumplimiento de su deber, fue interceptado por el C. [REDACTED] quien le manifestó 'TÚ YA ESTAS PENSIONADO RETÍRATE DE LAS INSTALACIONES', argumentándole nuestro presentado que el Oficial Mayor del Ayuntamiento no lo había dado de alta como pensionado, argumentándole nuevamente 'RETÍRATE YA NO TE NECESITAMOS', razón por la cual el suscrito me retiré de la fuente de trabajo.

3.- De este hecho derivaron una serie de acusaciones en contra del hoy actor, ya que, el suscrito me presenté ha (sic) laborar el día 22 de septiembre de la presente anualidad y al término de mis labores acudí con mi jefe inmediato el C. [REDACTED] para solicitarle un permiso para tomar unos días de vacaciones ya que se me adeudan las vacaciones de diciembre del año 2016 y las de julio del año 2017, argumentándome en forma verbal lo siguiente no te preocupes tú ya estás pensionado tómate los días que tú quieras, razón por la cual el suscrito dejó de presentarme a laborar los días 24, 26, 28, 30 de



septiembre y 02 de octubre de esta anualidad, pero al presentarme a laborar el día 04 de octubre del 2017, en la entrada de la del Ayuntamiento demandado, se encontraba el C. [REDACTED] quien me manifestó lo asentado en el hecho anterior ante diversas personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Se manifiesta a esta autoridad que el suscrito no le siguieron procedimiento en contra y por lo que se puede deducir por simple analogía que fue un despido injustificado y por ende deberán de **condenarse a la reinstalación al hoy actor.**"
(Énfasis añadido)

65. De lo que se intelecta que el *de cujus* [REDACTED] dejó de prestar sus servicios para las demandadas el día 04 de octubre de 2017; por lo cual, si la fecha del fallecimiento es el día 08 de junio del 2018, resulta que en esta fecha el finado ya no se encontraba prestando su servicio para las autoridades que demanda; es decir, dejó de ser miembro de la institución policial municipal.

66. Bajo estas premisas, al ser una prestación que se otorga a los beneficiarios de quien llega a fallecer, el cual debe estar en servicio activo el día de su muerte, resulta improcedente condenar a las demandadas al pago de los gastos funerarios por el fallecimiento del hoy de cujus, porque en la fecha del fallecimiento de [REDACTED] no se encontraba prestando sus servicios para las demandadas, ya que se retiró de la fuente de trabajo el día 04 de octubre de 2017, como lo aseveró el finado en los hechos que fueron transcritos.

67. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En el caso, **no se tiene derecho** al pago de los gastos funerarios por el fallecimiento del hoy de cujus, que demanda la actora.

68. No pasa desapercibido que en el expediente número [REDACTED] el actor impugnó el despido injustificado del cual fue objeto el día 04 de octubre de 2017; sin embargo, de la instrumental de actuaciones de ese expediente no se demuestra que haya solicitado la suspensión del acto impugnado, ni que se le haya concedido tal medida suspensiva; ya que esto traería como consecuencia que la relación administrativa entre las demandadas y el actor aún estuviera vigente el día de su fallecimiento; lo que en la especie no sucedió.

Salarios dejados de Percibir.

69. Es improcedente la prestación marcada con el numeral **1. m.**, que consiste en el pago de salarios dejados de percibir a partir del día siguiente del cese verbal injustificado del que fue objeto el hoy *de cujus*; toda vez que esta prestación es cosa juzgada refleja²², ya que el finado [REDACTED] en el expediente [REDACTED] demandó su pago, y ya se condenó al H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y otras autoridades al pago de la cantidad de \$109,066.98 (ciento nueve mil sesenta y seis pesos 98/100 M. N.), como se constata en las páginas 54 y 55 del proceso; razón por la que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con fundamento en lo que dispone la fracción II del artículo 38 de la misma Ley, se sobresee esta prestación.

Consecuencias de la sentencia.

70. Se designa como beneficiarios a los hijos menores de edad [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

71. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR

²² Décima Época. Registro: 160323. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: 1.3o.C. J/66 (9a.) Página: 2078. COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberán pagar a cada uno de los beneficiarios, en partes proporcionales iguales, la cantidad de \$69,981.12 (sesenta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos 12/100 M. N.), por concepto de prima de antigüedad, a través de su representante legal que es la ciudadana IMELDA SOFÍA MARTÍNEZ ESQUIVEL, quien acreditó ser la madre de los menores de edad.

72. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

73. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Tepoztlán, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²³

III

III. Parte dispositiva.

74. Se designa como beneficiarios a los hijos menores de edad [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED].

75. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las "consecuencias de la sentencia".

²³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto en contra del magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, quien emite voto particular al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ *Ibidem*.



MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La licenciada en derecho [Redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última de la resolución del expediente número TJA/1aS/186/2018, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [Redacted] por sí y como representante legal de sus hijos [Redacted] todos de apellidos [Redacted] en contra de la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve. Conste.

[Redacted signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

[Redacted signature]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/186/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE DE SUS HIJOS [REDACTED] TODOS DE APELLIDOS [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

El suscrito Magistrado comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió:

- a) Designar como beneficiarios a los hijos menores de edad de la demandante, respecto de los derechos laborales del finado [REDACTED]
- b) Condenar a las autoridades demandadas al cumplimiento de las consecuencias de la sentencia.

No obstante, a juicio de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, debieron declararse procedentes, las prestaciones reclamadas por la demandante consistentes en el pago del seguro de vida y por concepto de gastos funerarios; no en los términos que fueron solicitados por la demandante, pero sí en la forma que a continuación se expresa.

Según criterio de quien formula este voto, debió resolverse como a continuación se expresa:

Póliza de Seguro de Vida y su Pago.

La actora solicita en las prestaciones 1.f. y 1.g., la entrega de la póliza del seguro de vida y el pago del seguro de vida equivalente a doscientos meses de salario, en términos del artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el cual establece:

"Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

....”
De una interpretación literal tenemos que el seguro de vida tiene un monto que no será menor a cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado en caso de muerte natural, y de doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado en caso de muerte accidental.

Del acta de defunción, que puede ser consultada en la página 8 del proceso, se tiene que [REDACTED] falleció por las siguientes causas:

- “A) SÍNDROME URÉMICO (3 DÍAS)
- B) FALLA RENAL AGUDA (3 DÍAS)
- C) HEPATITIS ALCOHÓLICA (5 DÍAS)
- D) INSUFICIENCIA HEPÁTICA (1 MES)
- E) HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA (21 AÑOS)”

Observándose de lo anterior, que la causa de su muerte no fue producto de un accidente; por tanto, le aplica la causa de muerte natural que es de cien meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; por ello no puede pagársele a la actora los doscientos meses de salario mínimo que demanda, toda vez que la causa del deceso de [REDACTED] no fue por muerte accidental.

Bajo estas premisas, las autoridades demandadas deben pagar a los beneficiarios cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, que al día ocho de junio de dos mil dieciocho, era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.); que multiplicado por 30 nos da \$2'650.80 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 80/100 M.N.); que multiplicada por los 100 meses arroja la cantidad de **\$265'080.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N.)** salvo error u omisión aritmética involuntaria.

Siendo procedente además, efectuar condena para que las autoridades demandadas entreguen a los beneficiarios la póliza del seguro de vida solicitada por la demandante.

Gastos Funerarios.

Se estima **procedente** la prestación reclamada en el párrafo **1.L.**, que consiste en el pago de los gastos funerarios por el fallecimiento del hoy de cujus, tal como lo establece el artículo 43, fracciones XV y XVI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE TJA/1a5/186/2018

De conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual dispone en su artículo 4, fracción V, que:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

..."

De una interpretación literal tenemos que, en caso de fallecimiento de un elemento de la institución de seguridad pública, sus beneficiarios tienen como prestación a su favor el recibir el importe de hasta doce meses del salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

Bajo estas premisas correspondería a las autoridades demandadas, pagar a los beneficiarios, doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado, que el día ocho de junio de dos mil dieciocho (fecha en que falleció el de cujus) era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), que multiplicado por 30 da como resultado \$2'650.80 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 80/100 M.N.), que multiplicada por los 12 meses arroja la cantidad de \$31'809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética involuntarios.

Lo anterior considerando que si bien el finado [REDACTED] dejó de prestar sus servicios para las demandadas el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ello fue a consecuencia del cese verbal INJUSTIFICADO del que fue objeto, como se desprende de la sentencia definitiva pronunciada por el Pleno de este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente [REDACTED] que puede ser consultada en las páginas 47 a 58 del proceso; derivando de lo anterior, la inoperancia del análisis que se realizó en el sentido de que no procede el pago del seguro de vida porque el de cujus no se encontraba activo al momento de su muerte, puesto que la inactividad fue consecuencia directa e



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

inmediata del cese verbal injustificado en que incurrieron las autoridades demandadas.

En esta tesitura, a juicio del suscrito, tendría que ser procedente el pago de seguro de vida para los beneficiarios de un ex elemento de seguridad pública que falleció previo a la ejecución de la sentencia que decretó a su favor el pago de múltiples prestaciones, con motivo de la nulidad lisa y llana del ilegal cese verbal del que fue objeto y por el que se concluyó de forma injustificada la relación administrativa; porque al encontrarse pendiente de ejecución la resolución dictada a su favor, el pago y el conjunto de las prestaciones a cargo de las autoridades demandadas no se han extinguido; tanto más cuando se está en presencia de prestaciones establecidas a favor de los beneficiarios del trabajador y no de éste, porque su exigibilidad está condicionada a su muerte.

En tal virtud, no es óbice al reclamo del seguro de vida efectuado por los beneficiarios, el hecho de que el trabajador haya fallecido previo a la ejecución o incluso al dictado de la sentencia que declaró a su favor el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, porque los derechos nacidos de la relación jurídica que unió al demandante con la institución de seguridad pública, en tanto que reportan privilegios para sus beneficiarios, deben entenderse trasladados a éstos últimos, con la única condición de que acrediten previamente haber sido reconocidos como beneficiarios por la autoridad competente.

Por tanto, no se tendrían que desconocer los derechos que asisten a los beneficiarios del trabajador fallecido, porque se encuentra pendiente el pago de las prestaciones a las que legalmente hubiese tenido derecho de continuar con vida, pero dada la nueva situación que impera, le asiste el derecho a los beneficiarios para reclamar de las autoridades demandadas, no sólo las prestaciones reconocidas previamente al de cuius, sino también las derivadas de su fallecimiento; porque al persistir la obligación del pago de las primeras, los efectos y las consecuencias jurídicas de la relación administrativa no se han finiquitado en su totalidad.

Sirve de criterio orientador al caso concreto, lo sostenido en las tesis que a continuación se transcriben:

"SEGUROS DE VIDA Y GASTOS DE FUNERALES DE TRABAJADORES DE PETROLEOS MEXICANOS.

Aunque un trabajador petrolero fallezca mientras se encuentra disfrutando del año de licencia a que tiene derecho para atenderse de las enfermedades no profesionales que padezca, de acuerdo con la cláusula 145 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dicha empresa tiene obligación de cubrir a sus deudores o dependientes económicos, tanto la póliza de cuatro mil pesos que, por concepto de seguro de vida se establece en dicho contrato, como los gastos de funerales, pues su contrato de trabajo no se ha rescindido, ni se han extinguido las obligaciones de Petróleos Mexicanos, sobre el particular; tanto más, cuando que son prestaciones establecidas en favor de los beneficiarios del trabajador y no de éste, supuesto que se exigibilidad está condicionada, a su muerte."²⁶

"FALLECIMIENTO DEL ACTOR. CUANDO NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

De conformidad con lo preceptuado en la fracción III, del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando durante su instrucción, fallezca el actor y su pretensión es intransmisible, o si su muerte dejo sin materia el juicio. Por tanto, si la pretensión del actor fue la obtención de la restitución de sus derechos laborales afectados por la destitución del cargo, motivada en el fincamiento de responsabilidades como servidor público, entre los que se encuentran las prestaciones económicas que le correspondieran de anularse la sanción controvertida, el hecho de su fallecimiento no afecta el derecho de la sucesión a recibir tales prestaciones, ya que al corresponder a su patrimonio son transmisibles a los herederos del de cujus sin que por tanto su muerte deje

²⁶ Tesis Aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX. Quinta Época. Pág. 109 Registro 369844.

*sin materia el juicio, ya que de su solución dependen tales derechos."*²⁷

**El énfasis es propio.*

En otras palabras, permanecen las consecuencias jurídicas de la ilegalidad de la remoción administrativa y es obligación de las autoridades demandadas afrontarlas, sobre todo porque la ilegalidad de la remoción administrativa fue ocasionada por las autoridades demandadas y no por la persona que falleció.

La consecuencia jurídica de la declaración de nulidad lisa y llana del cese verbal demandado por cualquier elemento de seguridad pública, al existir un impedimento constitucional para su reinstalación, consiste en la restitución de aquél en el goce de todos los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados. Lo que tendría que aplicar necesariamente para

[REDACTED] no obstante, su fallecimiento genera una subrogación de derechos a favor de sus beneficiarios.

Es de explorado derecho que el segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto al cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a partir de la reforma constitucional del año dos mil ocho, existe una prohibición contenida en dicho precepto de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, debido a que dicha reforma privilegió el interés general, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado y que, la manera de compensarlo fue con el pago de la indemnización respectiva y demás prestaciones a que se tenga derecho, por lo tanto, existe el deber de pagar a los miembros de las instituciones policiales la indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos del precepto legal antes citado, el cual a la letra dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

²⁷ Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004. Que resolvió el juicio No. 10332/01-17-06-5/924/02-S2-06-04 por unanimidad de 5 votos. Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soría. Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

Desprendiéndose de lo anterior, que dichas prestaciones le corresponderían a [REDACTED] de continuar con vida, y que de forma automática formarían parte de su patrimonio, no sólo la indemnización constitucional, sino las demás prestaciones a que tuviera derecho, entre ellas, la relativa a la existencia de una póliza de seguro de vida, que podrían cobrar sus beneficiarios al momento de su fallecimiento; sin embargo, en el caso concreto, pese a la obtención de sentencia favorable para el demandante, no fue posible su ejecución porque aquél, murió antes de que eso ocurriera; lo que no implica que en forma automática, deban desconocerse los derechos que en vida generó; por el contrario, permanecen vigentes porque no se ha dado cumplimiento voluntario a la sentencia por parte de las autoridades demandadas, es decir, no se han finiquitado los derechos que derivaron de la relación administrativa que existió entre el de cujus y las autoridades demandadas, por lo tanto persisten y deben trasladarse a sus beneficiarios, por formar



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

parte de las demás prestaciones a las que en su momento, tuvo derecho el servidor público fallecido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que debemos entender con el término "demás prestaciones a que tenga derecho" en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Siendo enfático el criterio anterior al señalar que se debe pagar cualquier otro concepto que percibía el servidor público hasta que se realice el cumplimiento correspondiente; cumplimiento que en este caso no se ha verificado, lo que impide la extinción de la obligación para las autoridades demandadas de otorgar y cumplimentar lo relacionado a los derechos que tenía el hoy de cujus en materia de previsión y seguridad social, de donde derivan los derechos que legalmente reclaman los beneficiarios de quien en vida llevó por nombre [REDACTED]

De conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advierte que entre los derechos que tenía [REDACTED], se encontraba el pago del seguro de vida, por así disponerlo el precepto legal en ciernes cuyo texto, en la parte que interesa, expresa:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por lo tanto, por ministerio de ley, tenía el derecho a gozar de un seguro de vida, como parte de las demás prestaciones a que se refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio transcrito párrafos arriba; de ahí que si [REDACTED] falleció en el mes de junio de dos mil dieciocho, es decir, durante la tramitación del procedimiento que se tramitó bajo el número de expediente [REDACTED] en el cual se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en consecuencia al momento de su fallecimiento, sus derechos se encontraban y hasta la fecha se encuentran subsistentes; es así que en términos de la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 Constitucional y del criterio jurisprudencial antes citado, el Estado tiene la obligación de resarcirle (a través de sus beneficiarios), en todos sus derechos, entre ellos, el pago del seguro de vida, el cual aún cuando no hubiera sido reclamado en sus pretensiones en el expediente antes referido, como ya se ha mencionado, es un derecho que tenía por ministerio de ley y que, solo podría hacerse efectivo por sus beneficiarios, en caso de fallecimiento, como en el caso que nos ocupa.

Es así que, al haberse realizado la designación de beneficiarios, tendría que ser procedente el pago del seguro de vida.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL DE LA MISMA.
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE TJA/1a5/186/2018

ADMINISTRATIVAS, [REDACTED]
ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA
[REDACTED] QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]
La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma
corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Titular
de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas del mismo Tribunal, [REDACTED]
[REDACTED] en el expediente número TJA/1^aS/186/2018 promovido
por [REDACTED] por sí y como
representante legal de sus hijos Alejandro, Lucio, Paula Isabel y
Arturo, todos de apellidos Salinas Martínez, en contra del
AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRO. CONSTE.